

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio del Interior - UAE Dirección Nacional de Derecho de Autor
Responsable del proceso	Dirección Jurídica del Ministerio del Interior
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para reglamentar el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018, relativo a la revisión de limitaciones y excepciones al derecho de autor
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar lo relativo a la revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos
Fecha de publicación del informe	11/06/2024

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015
Fecha de inicio	23 de febrero de 2024
Fecha de finalización	15 de marzo de 2024
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mininterior.gov.co/publicacion-proyectos-de-decreto-reglamentarios-ley-1915-de-2018-danda/
Canales o medios dispuestos para la consulta	Página web del Ministerio
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: oficinaasesorajuridica@mininterior.gov.co; maria.tunjano@mininterior.gov.co; planeacion@derechodeautor.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	14		
Número total de comentarios recibidos	28		
Número de comentarios aceptados	17	%	61%
Número de comentarios no aceptados	11	%	39%
Número total de artículos del proyecto aprobados	9		
Número total de artículos del proyecto rechazados	7	%	78%
Número total de artículos del proyecto en trámite	5	%	71%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	6/03/2024	Vivian Alvarado. Gerente General EGEDA COLOMBIA	<p>“Hoy una vez realizada la audiencia pública en que se reciben las propuestas de nuevas limitaciones de excepciones, que sean recibidas de manera presencial durante la misma o por medios de virtuales, el artículo en mención plantea que en el periodo posterior a la audiencia la dirección nacional de derecho de autor ha de realizar cierto tipo de consultas o averiguaciones en relación con las propuestas recibidas. No obstante, llama la atención que dicho análisis plantea ser realizado con otras entidades del Estado única y exclusivamente.</p> <p>Creemos que, si no se brinda la oportunidad a los titulares de derecho de autor y conexos para conocer, evaluar y responder a las propuestas realizadas, no existe una verdadera participación ciudadana y no se cumplen los propósitos de permitir a los distintos sectores involucrados en la regulación de la limitación de excepciones.</p> <p>No se trata de desconocer que las entidades del estado no deban pronunciarse sobre la viabilidad de establecer determinadas nuevas limitaciones o excepciones, pero no se debe olvidar que el derecho de autor y los derechos conexos son derechos privados y los primeros afectados por la consagración de nuevas limitaciones de excepciones son los propios titulares de derechos, pues es a costa suya y de sus derechos que es la limitación de excepciones vienen a consagrar casos específicos de uso libres y gratuitos de sus obras y producciones protegidas.</p> <p>Los titulares de derechos de autor y conexos tienen mucho que decir acerca de si una limitación excepción resulta ser viable, en particular por el parámetro criterio de la regla de los 3 pasos en donde no se puede permitir que existan limitación no excepciones que afecten la explotación normal de las obras o que causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los titulares. Sólo los propios titulares de derechos, y sus gremios asociativos o gremiales pueden dar cuenta de manera directa del impacto en la consagración de la limitación de excepción respecto del mercado en que los titulares de derechos derivan sus ingresos económicos por la explotación de sus obras y producciones.</p> <p>El decreto así planteado crearía una inequidad en la forma en que se aplica la participación ciudadana, pues respecto de una limitación excepción el gobierno nacional estaría escuchando solamente a los sectores usuarios y beneficiados por la limitación excepción, pero le estaría negando la misma oportunidad a los sectores afectados eventualmente perjudicados y en todo caso los sectores de titulares de derechos a cuya costa se crea este tipo de limitación o excepciones. Valga precisarlo, esta limitación una excepción es no se constituyen a costa del patrimonio público de las entidades del estado, esa costa de titulares de derechos pues la limitación es acción de una u otra manera afecta o limita la posibilidad de ejercitar y cobrar las distintas formas de uso o explotación de sus obras y producciones. Esta razón suficiente para que por lo menos se les permita ser escuchados frente a las propuestas de eventuales limitaciones de excepciones a su costa”.</p>	Aceptada	<p>“Al respecto le informamos que, la oportunidad de participación de la sociedad civil, los autores y titulares de derechos dentro del proceso de revisión periódica del Régimen de limitaciones y excepciones al Derecho de Autor, se da en las inscripciones a la audiencia pública, donde se deberá indicar si el interesado desea realizar una intervención en la misma o no.</p> <p>La finalidad misma de la audiencia es permitir la participación de los autores y titulares de derechos, sus asociaciones y gremios, tal como le establece el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018.</p> <p>Sin embargo, atendiendo a su observación, se determinó que es prudente permitir que los participantes de la audiencia puedan presentar replicas y/o comentarios sobre exposiciones presentadas por los intervinientes, en consecuencia, el artículo 2.6.1.7.5. versará:</p> <p>“Intervenciones. Sólo las personas inscritas, de conformidad con las formalidades señaladas en el presente decreto, podrán intervenir en la audiencia pública. Los asistentes serán meros espectadores y no tendrán voz para intervenir en la audiencia.</p> <p>Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia. En tanto la audiencia pública no es una instancia de debate, no se permitirán interpelaciones, ni interrupciones de ninguna índole durante el desarrollo de estas. No obstante, el participante de la audiencia pública que desee presentar comentarios sobre alguna observación expresada por algún interviniente en la audiencia pública, podrá hacerlo de manera escrita, haciendo referencia a qué observación se refiere, ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia pública.</p> <p style="text-align: right;">(…)*□</p>

2	6/03/2024	Isabella Gaitán Riascos, Secretaria Geenal y Jurídica ASOMEDIOS Tulio Ángel Arbeláez, Presidente ASOMEDIOS	"El Ministerio del Interior publicó para comentarios de los interesados las propuestas de decretos de la referencial, a través de su página web. Una vez revisados los documentos relacionados con la reglamentación, sentimos la necesidad de conversar con usted y su equipo sobre estos asuntos y sobre la necesidad de mantener una defensa de los derechos de autor y conexos. En ese sentido, le solicitamos atentamente una reunión con nuestro gremio a la brevedad que su agenda se lo permita".	Aceptada	Se celebró reunión el jueves 07 de marzo de 2024. ASOMEDIOS remitirá sus observaciones por escrito.
3	7/03/2024	Myriam Teresa Marín Pedraza, Aesora Coodinadora Grupo de Desarrollo de Colecciones BIBLIOTECA NACIONAL DE COLOMBIA	"Cordialmente nos permitimos solicitar ampliación del plazo para presentar comentarios a los proyectos de decreto reglamentario de los artículos 13, 17, 18 al 27 y 32. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la Biblioteca Nacional de Colombia es de gran importancia poder revisar los proyectos y participar en este proceso, pero solo identificamos esta consulta recientemente y creemos que vale la pena contar con más días para que la biblioteca y otros agentes del sector bibliotecario puedan participar atendiendo a la política pública de diálogo social."	Aceptada	"Considerando el número de peticiones presentadas solicitando la ampliación del término, el Ministerio del Interior ha decidido ampliar el plazo hasta el quince (15) de marzo de 2024, en el entendido que se otorgaran quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los proyectos."
4	8/03/2024	Leonardo Ramírez Ordóñez, Director FUNDACIÓN CONECTOR	"El pasado 23 de febrero de 2024 se publicaron los documentos correspondientes a los proyectos de acto administrativo para observaciones de la ciudadanía o grupos de interés relacionados con la Ley 1915 de 2018. Siendo este un tema de interés y de discusión articulada entre sectores como: instituciones culturales, de las artes, el patrimonio, la memoria y editoriales, entre otros, los abajo firmantes estamos interesados en que se amplíe el plazo de revisión de los proyectos y así se permita la presentación de casos que ayuden a abordar de mejor manera las propuestas de articulado que presenta el Ministerio."	Aceptada	"Considerando el número de peticiones presentadas solicitando la ampliación del término, el Ministerio del Interior ha decidido ampliar el plazo hasta el quince (15) de marzo de 2024, en el entendido que se otorgaran quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los proyectos."
5	8/03/2024	Laura Balentina Castellanos, Asistente Jurídica ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN Santiago Cabrera Santos, Director Ejecutivo ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN	"En relación al proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 17 de la ley 1915 de 2018, relativo a la revisión de limitaciones y excepciones al derecho de autor, y se adicional el Decreto 1066 de 2015", consideramos conveniente y necesario, que así como la participación de los interesados en proponer la adición o eliminación de limitaciones y excepciones se realiza de manera pública, el resultado del análisis de que trata el artículo 2.6.1.X.1., que realiza la Dirección Nacional de Derecho de Autor y que presenta al Ministerio del Interior, también tenga la publicidad debida."	Aceptada	"Al respecto le informamos que, el resultado del análisis será plasmado en un documento que deberá ser publicado en la página web de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, donde cualquier ciudadano podrá tener acceso a él; es decir, per se el proyecto de decreto indica que el resultado del análisis debe ser publicado, independientemente de si se considera necesario o no presentar el proyecto de ley. Con la publicación del resultado del análisis, entiende esta entidad, se atiende al principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011."
			1 "El artículo "Audencia pública, objeto y alcance" indica que se permitirá la participación de la sociedad civil y titulares. Aunque esto puede parecer una descripción amplia de las partes que estarían interesadas en esta audiencia, sin embargo dado que es una audiencia pública consideramos que esa expresión debería cambiarse por se permitirá la participación de "cualquier persona, natural o jurídica". Es importante considerar que las bibliotecas, museos, archivos, instituciones de educación, y demás actores que garantizan la efectividad de los derechos a la educación, la cultura, la ciencia y la salud son con mucha frecuencia de carácter público y deberían tener la libertad de participar en esta audiencia también." 2. "Aunque en el artículo "Convocatoria" se está previendo un plazo que parece razonable de 30 días calendario para anunciar la realización de la audiencia, en la medida en que este plazo determina también el plazo que tienen las personas para presentar el escrito que les permite participar en la audiencia, éste no es suficiente. Alternativamente, dado que es una obligación de la autoridad adelantar esta audiencia cada tres años, se puede establecer un período en el que lo haga de modo que las personas interesadas estén pendientes y ya tienen adelantado el trabajo para presentar en la Audiencia".	Aceptada Aceptada	"Al respecto debe considerar que, en efecto la expresión "la sociedad civil y titulares de derecho de autor", abarca a los sujetos indicados en el artículo 4 de la Ley 23 de 1982, el capítulo III de la Decisión Andina 351 de 1993 y en general a todas las instituciones cívicas, sociales y organizaciones que contribuyen a una sociedad funcional. Con lo cual, las bibliotecas, museos, instituciones de educación superior, al contribuir a la sociedad, podrían encontrarse dentro de tal expresión. Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018, es clara al determinar quienes deben participar en el proceso de revisión, por lo cual nos permitimos citar: "El proceso de revisión periódica deberá contar con la participación activa de la sociedad civil y titulares derechos de autor y derechos conexos (...)", así pues, la expresión utilizada en el proyecto de decreto deriva de lo dispuesto en la ley." "Para responder esta observación, se debe considerar que, la Ley 1915 de 2018, establece el intervalo de tiempo en el cual se debe celebrar la audiencia pública en cuestión, de modo que, una vez realizada la primera audiencia pública, la posterior deberá realizarse tres (3) años después y así sucesivamente, de modo que, esta entidad no encuentra necesario, ni acorde al mandato legal, establecer una periodicidad diferente a la indicada en la ley. No obstante, considerando que se presentaron varias observaciones solicitando la ampliación o modificación del término de la convocatoria, que la revisión del régimen de limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos es un tema específico y tomando como base el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) en el cual se indica que las peticiones en las que se eleva una consulta en relación propias a su cargo el término de respuesta será de treinta (30) días siguientes a su recepción. El Ministerio del Interior, acoge parcialmente su observación y modificará el término de la convocatoria de treinta (30) días calendario por treinta (30) días hábiles. De modo que el artículo en cuestión versar: "Convocatoria. La Dirección Nacional de Derecho de Autor realizará la convocatoria, con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles a la realización de la audiencia, a través de su página web, donde informará la modalidad, fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia pública." (Subrayado nuevo texto)."

Viviana Rangel,
Coordinadora
Democratización del
Conocimiento y la
Cultura, FUNDACIÓN
KARISMA

<p>3 ""En línea con el comentario anterior, establecer en el artículo sobre inscripciones que éstas se hacen solo dentro de los primeros 15 días es restrictivo. El plazo de inscripción no debería tener límite de tiempo o de tenerlo tan sólo debería condicionar a quienes quieran intervenir en la audiencia en la medida en que para hacerlo deberán enviar el escrito 5 días antes de la fecha de celebración de la audiencia. Quizá se tengan otras consideraciones como el aforo del sitio en donde se llevará a cabo la audiencia, pero en materia de asistencia remota a la audiencia no debería haber restricción de inscripción que debería ser posible hasta al menos el día antes de realización de la audiencia. Adicionalmente, consideramos que sería positivo establecer expresamente que toda persona que presente un escrito tendrá derecho a intervenir en la audiencia pública."</p>	<p>Aceptada</p>	<p>"Para responder su observación, es necesario considerar que tal disposición atiende a motivos de preparación y organización de la audiencia pública, para garantizar el orden, participación e intervención adecuada de cada uno de los inscritos.</p> <p>También debe considerarse que, el proyecto de decreto en cuestión no determina la manera mediante la cual se desarrollará la audiencia pública, si de manera presencial o remota, tal disposición será determinada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, atendiendo a las circunstancias que se presenten en el momento de realizarla.</p> <p>En lo que respecta a incluir en el decreto que expresamente "que toda persona que presente un escrito tendrá derecho a intervenir en la audiencia pública", en razones de claridad y seguridad jurídica se acoge su observación. Por lo cual, el artículo en mención deberá versar:</p> <p>"Inscripciones. A partir de la convocatoria y durante los quince (15) días calendario siguientes, el interesado en participar en la audiencia pública deberá inscribirse diligenciando el formulario que estará disponible en el sitio web o en la sede física de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en el cual deberá indicar si desea participar únicamente como asistente o si, además, desea realizar una intervención, precisando si lo hará de manera presencial o a través de los medios técnicos o tecnológicos señalados en la convocatoria.</p> <p>Quien desee realizar una intervención deberá, además, remitir un documento en el cual se consignen las observaciones y opiniones que presentará en la audiencia pública. Este documento deberá remitirse vía correo electrónico, a la dirección indicada para el efecto en el texto de la convocatoria, o en la sede física de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a más tardar cinco (05) días calendario antes a la fecha señalada para la realización de la audiencia pública, en caso contrario se anulará la inscripción y la persona no podrá realizar la intervención.</p> <p><u>Toda persona que presente el documento en el cual se consignen las observaciones y opiniones que presentará en la audiencia pública de manera oportuna, tendrá la oportunidad de intervenir en la audiencia pública, de conformidad con las reglas establecidas en el presente decreto para tal intervención.</u></p> <p>Solo se aceptará una inscripción y un documento por persona, organización o entidad." (Subrayado texto nuevo). □</p>
<p>4 ""En el artículo sobre Intervenciones, se establece que si una persona no interviene durante la audiencia, no responde al llamado, el documento escrito que haya presentado tampoco se considerará. Consideramos que esta es una medida excesiva, hay muchas razones que pueden significar que una persona no atienda una audiencia pero precisamente haber presentado el documento con antelación muestra el interés en ser escuchado y no justifica que sea desconocida su voz. Consideramos que esta disposición debe ser retirada."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>"Al respecto le informamos que, el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018 establece: "El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, convocará cada tres años a una audiencia pública con el fin de realizar una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, (...)"; así pues, es la ley quien determina que la participación de la sociedad civil y los titulares de derecho de autor y derechos conexos se realice mediante la audiencia pública, el documento que debe presentarse para poder intervenir en la audiencia, se establece mediante el proyecto de decreto y su finalidad es la de tener conocimiento previo sobre los temas a tratar y determinar el orden de las intervenciones. Adicionalmente, esta disposición atiende a los principios de proporcionalidad y racionalidad, toda vez que, el permitir que los documentos presentados sean tenidos en cuenta, puede desencadenar en una cantidad excesiva de participaciones y en que ninguna persona asista a la audiencia, debido a que, en tal supuesto, el presentar el documento es suficiente."</p>
<p>5 ""De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, que ordena publicar los proyectos de acto administrativo para observaciones de la ciudadanía o grupos de interés, el documento de conclusiones y proyecto de ley debe ser publicado por la DNDA para comentarios públicos."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>"Al respecto le comunicamos que, el documento de conclusión emitido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor no es un proyecto específico de regulación que deba ser expedido con la firma del Presidente de la República, por lo tanto la obligación contenida en el artículo 2.1.2.1.14, del Decreto 1081 de 2015, no es aplicable a él.</p> <p>En cuanto a la publicación del proyecto de ley para ser objeto de observaciones por parte de la ciudadanía, le informamos que, éste no cumple con las características de ser un proyecto específico de regulación que deba ser expedido con la firma del Presidente de la República, así mismo, esta disposición tiene un ámbito de aplicación administrativo, no legislativo, por lo tanto la obligación contenida en el artículo 2.1.2.1.14, del Decreto 1081 de 2015, no es aplicable al proyecto de ley.</p> <p>En ese mismo sentido, el deber consagrado en el numeral 8 artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de publicar proyectos de reglamentación específica para que la ciudadanía pueda presentar comentarios, tiene una aplicación en el ámbito de la jurisdicción administrativa, no legislativa, por lo cual, no es aplicable a los proyectos de ley.</p> <p>En ese orden de ideas, le informamos que, el ente facultado por la ley para recibir comentarios u observaciones sobre proyectos de ley es el Congreso de la República, debido a que, en los artículos 130 (modificado por el artículo 2 de la Ley 1431 de 2011) y 144 de la Ley 5 de 1992, se establece que los proyectos de ley deberán ser publicados en la Gaceta del Congreso, para cumplir con el requisito de publicidad del mismo, allí cualquier ciudadano puede tener acceso al proyecto de ley.</p> <p>Si un ciudadano desea presentar comentarios u observaciones al proyecto de ley, deberá elevarlos ante la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana – UAC del Congreso de la República, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1147 de 2007."</p>
<p>1. "En nuestra opinión, los términos en negrilla y subrayado deberían cambiarse a "garantizará" y a "derechos de autor y conexo" pues el artículo 17 indica que "el proceso de revisión deberá contar con la participación activa de la sociedad civil y titulares derechos de autor y derechos conexos."</p>	<p>Aceptada</p>	<p>"Considerando que, por garantizar se entiende, tener certeza de que algo va a suceder o que se va a cumplir una obligación, le informamos que, la Dirección Nacional de Derecho de Autor puede garantizar que se realizará la audiencia pública, en el entendido de que, la Entidad brindará todas las herramientas para que la audiencia pública sea desarrollada y los titulares de derechos y beneficiarios, puedan ejercer su derecho a la participación ciudadana. De modo que, atendiendo a su observación y a lo expuesto, se reemplazará la palabra "permitirá" por "garantizará".</p> <p>En cuanto a la expresión "derecho de autor", le informamos que, se redactó Derecho de Autor como un género, no como especie, en el entendido de que el Derecho de Autor, se divide en Derecho de Autor y Derechos Conexos; no obstante, para mayor claridad y seguridad jurídica, se acoge su observación de modo que la expresión refería: "titulares de derecho de autor y derechos conexos."</p>
<p>2 "Adicionalmente, y dado que el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018, establece que se deben observar en el proyecto que resulte de la audiencia "las reglas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos", se debe garantizar también la participación de entidades y organismos internacionales competentes en las materias de derecho de autor y derechos conexos, cuyas limitaciones y excepciones sean objeto de estudio.</p> <p>De igual forma, y dado que gran parte de los interesados en cualquier modificación que se hagan a las limitaciones de derechos de autor y conexos son los usuarios de estos derechos, también se les debe garantizar su participación.</p> <p>En ese sentido, sugerimos la siguiente redacción para el artículo 2.6.1.X.1:</p> <p>"2.6.1.X.1. Audiencia pública, objeto y alcance. En virtud del artículo 17 de la Ley 1915 de 2018 la Dirección Nacional de Derecho de Autor convocará cada tres años a una audiencia pública con el fin de realizar una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.</p> <p>En la audiencia pública se garantizará la participación de la sociedad civil, titulares de derecho de autor y conexo, usuarios y entidades y organismos internacionales competentes en las materias de derecho de autor y derechos conexos, en la forma prevista en la presente resolución, para que manifiesten las opiniones que consideren relevantes para el proceso de revisión (...)"</p>	<p>No aceptada</p>	<p>"Al respecto le comunicamos que, la Ley 1915 de 2018 es clara al indicar que en caso de que se determine necesario y conveniente presentar un proyecto de ley, éste deberá observar las reglas establecidas en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia; lo cual simplemente es una reafirmación de la normatividad, ya que es claro que una vez la República de Colombia ratifica un tratado, el país debe acogerse a lo establecido por él a excepción de los casos de reserva.</p> <p>Aunado a ello, la ley es clara al indicar quienes deben ser parte del proceso de revisión periódica, a saber: "El proceso de revisión periódica deberá contar con la participación activa de la sociedad civil y titulares derechos de autor y derechos conexos (...)" con lo cual, no contempla que las entidades y organismos internacionales competentes en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos deban ser parte de tal proceso.</p> <p>Por otra parte, incluir entidades y organismos internacionales en procesos que tienen que ver directamente con la producción de normatividad interna, podría ser contrario al principio de soberanía nacional y al principio de no intervención, el cual se ha entendido como el respeto a la soberanía de los Estados, esto es, la prohibición de injerir en los asuntos internos de otros, mediante hechos o actos destinados a lograr objetivos de diversa índole (económicos, políticos, sociales, etc.).</p> <p>En el Preámbulo de nuestra Constitución Política al igual que en el artículo 1o. de la misma, se consagra que Colombia es un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista; y en el artículo 3o. ibidem, se establece que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el Poder Público, quien lo puede ejercer directamente o por medio de sus representantes (art. 3 ibidem.). Dicha soberanía popular, permite a la comunidad autodeterminarse, es decir, organizarse y regularse políticamente. Estos principios consagran el fundamento del orden jurídico que el Constituyente ha establecido.</p> <p>Entonces, si bien es cierto que el ejercicio de la soberanía nacional no es contrario a la convivencia con otros estados y normas supranacionales y ambas pueden coexistir, el Ministerio del Interior no considera conveniente hacerlas partícipes de procesos de regulación normativa netamente internos, siempre y cuando en esos procesos se respete lo dispuesto en los tratados internacionales."</p>

Isabella Gaitán
Riascos, Secretaria
Geenal y Jurídica
ASOMEDIOS
Tulio Ángel Arbeláez,
Presidente
ASOMEDIOS

<p>3 ""Por otro lado, consideramos que, de forma previa a la realización de la audiencia pública, la dirección debería determinar cuáles son las temáticas, limitaciones y/o excepciones que se van a tratar, de lo contrario la audiencia resultará inocua para generar un debate y participación adecuados, pues serán muchas las personas intervinientes e innumerables las temáticas que estas quieran tratar. Para tal caso, proponemos se realicen previamente mesas de trabajo por sectores de interés donde se discutan y decanten los asuntos a tratar en la audiencia, de tal forma que en ésta se pueda dar un debate de calidad, garantizando la participación de los interesados.</p> <p>• Convocatoria</p> <p>Este artículo del proyecto de resolución establece lo relativo a la convocatoria de la audiencia.</p> <p>En nuestra opinión la garantía de participación en la audiencia se hace efectiva si la Dirección, al momento de hacer la convocatoria, hace transparente cuáles son las temáticas, limitaciones y/o excepciones a los derechos de autor y derechos conexos cuya revisión periódica considera necesaria y serán objeto de discusión en la audiencia, así sean propuestas de modificación o eliminación de limitaciones y excepciones actuales o inclusión de nuevas. En ese caso, los interesados en participar pueden inscribirse para intervenir en los asuntos puntuales que son de su interés.</p> <p>De igual forma, y dadas las exigencias de preparación para las audiencias, incluyendo la elaboración y envío de documentos, sugerimos modificar el plazo de 30 días calendario a 30 días hábiles</p> <p>Por último, y en atención a la necesidad de garantizar la participación de organizaciones internacionales, se propone que la Dirección convoque directamente a dichas entidades."</p>	Aceptada	<p>"Esta observación se divide en tres ítems a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la Dirección Nacional de Derecho de Autor de manera previa a la convocatoria indique cuales son las temáticas, limitaciones o excepciones a los derechos de autor y los derechos conexos que serán revisados. 2. La modificación del plazo de la convocatoria. 3. Que la Dirección Nacional de Derecho de Autor convoque directamente a las organizaciones internacionales. <p>Respecto a la primera, le informamos que, la Ley 1915 de 2018 establece que la revisión: "tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, de los usuarios frente al acceso a la información, los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales", entonces, que la Dirección Nacional de Derecho de Autor limite los temas o las excepciones que serían discutidas en la audiencia pública, representaría coartar la participación de los interesados, lo cual conllevaría a que no se cumpla con la finalidad de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018.</p> <p>De igual manera, el siguiente artículo del presente proyecto reglamentario estipula que, quien desee intervenir en la audiencia pública, deberá indicarlo en el proceso de inscripción, así mismo deberá remitir un documento en el cual se consignen las observaciones y opiniones que presentará a la audiencia pública. Este documento deberá remitirse vía correo electrónico, a la dirección indicada para el efecto en el texto de la convocatoria, o en la sede física de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a más tardar cinco (05) días calendario antes a la fecha señalada para la realización de la audiencia pública, en caso contrario se anulará la inscripción y la persona no podrá realizar la intervención.</p> <p>Solo se aceptará una inscripción y un documento por persona, organización o entidad.</p> <p>Así pues, el filtro para mantener organizada y consecuente la intervención de los participantes en la audiencia pública, es la presentación del documento mencionado.</p> <p>Ahora bien, en lo que se refiere a la ampliación del término de la convocatoria, le informamos que, considerando que se presentaron varias observaciones solicitando la ampliación o modificación del término de la convocatoria, que la revisión del régimen de limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos es un tema específico y tomando como base el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) en el cual se indica que las peticiones en las que se eleva una consulta en relación propias a su cargo el término de respuesta será de treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>El Ministerio del Interior, acoge su observación de indicar que el término de la convocatoria será de treinta (30) días hábiles, así pues, el artículo deberá versar:</p> <p>"Convocatoria. La Dirección Nacional de Derecho de Autor realizará la convocatoria, con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles a la realización de la audiencia, a través de su página web, donde informará la modalidad, fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia pública." (Subrayado nuevo texto).</p> <p>En lo que respecta a que la Dirección Nacional de Derecho de Autor convoque directamente a las organizaciones internacionales, en vista de que no se acogió su observación respecto a hacer participe del proceso a entidades y organizaciones internacionales, tampoco es posible acoger esta."</p>
<p>4 ""Puesto que el artículo 17 exige la observancia de las reglas establecidas en los Tratados internacionales ratificados por Colombia para la incorporación de limitaciones y excepciones, es necesario que en los documentos que remitan las personas inscritas a la audiencia y en sus intervenciones, hagan claridad sobre cómo sus propuestas o peticiones dan cumplimiento a este mandato legal, específicamente cómo la excepción o limitación cumple con la regla de los tres pasos.</p> <p>Por otro lado, sugerimos que al momento del registro de los interesados en intervenir en la audiencia, se pueda preseleccionar las temáticas sobre las que presentará su(s) intervención(es) y que se le recuerde en el momento de la inscripción a la audiencia que las propuestas deben cumplir con la regla de los tres pasos.</p> <p>"En consecuencia con nuestra solicitud de que se señalen las temáticas, limitaciones y/o excepciones a tratar en la audiencia, sugerimos la siguiente redacción del artículo: "Artículo 2.6.1.X.1. Presidencia y desarrollo de la audiencia pública. La audiencia pública será presidida por el director general de la Dirección Nacional de Derecho de Autor o por quien este delegue. El presidente hará las veces de moderador, designará un secretario, dará lectura al orden del día e instalará la audiencia pública, señalando el objeto y alcance. Una vez instalada la audiencia pública se concederá el uso de la palabra en el mismo orden en que se hubiere realizado la inscripción, y de acuerdo con diferentes temas a tratarse en el orden del día. Finalizadas todas las intervenciones el presidente podrá dar por concluida la audiencia pública."</p>	No aceptada	<p>"Su observación se divide en tres: primero el exigir a quienes pretendan intervenir en la audiencia pública que el documento que deben presentar de manera previa explique cómo su observación se acopla con los tratos internacionales por Colombia, la segunda permitir que en la inscripción a la audiencia pública los interesados puedan preseleccionar las temáticas sobre las cuales presentará su intervención y, la tercera que se le recuerde al interesado que la observación deberá atender a lo dispuesto en la regla de los tres pasos.</p> <p>Frente a los ítems uno y tres, le informamos que, el proyecto de decreto contempla que, terminada la audiencia pública, dentro de los tres (3) meses siguientes, la Dirección Nacional de Derecho de Autor estudiará las intervenciones realizadas en la audiencia pública. Lo cual implica que, en caso de que una intervención sea contraria a los tratados internacionales o la ley, no se sea conveniente o necesaria la Dirección Nacional de Derecho de Autor, lo plasmará en el documento de conclusión del análisis.</p> <p>Además, el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018 establece: "(...) con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que reforme, elimine o consagre limitaciones y excepciones al derecho de autor.</p> <p>Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, (...)".</p> <p>Es decir, solo en el caso de que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, determine que es conveniente y necesario presentar un proyecto de ley ante el Congreso de la República, dicho proyecto deberá observar y respetar las reglas establecidas en los tratados internacionales.</p> <p>Entonces, poner requisitos a las intervenciones de los participantes en la audiencia pública, supone una doble revisión, de manera previa y posterior a la audiencia, la cual, no se contiene en la disposición normativa.</p> <p>En mérito de lo expuesto, no se acogen sus observaciones.</p> <p>Respecto, al ítem número dos, como se indicó en respuestas anteriores, el delimitar los temas, limitaciones o excepciones sobre las cuales se pueden presentar observaciones en la audiencia pública, es coartar la participación de los interesados, lo cual conllevaría a que no se cumpla con la finalidad de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018.</p> <p>En consecuencia, no se acoge su observación."</p>

<p>5 "Este artículo establece que el interviniente tendrá entre 8 y 10 minutos para presentar su intervención, sin embargo, si el interviniente se va a referir a diferentes temáticas el tiempo puede ser muy corto. Por lo tanto, y dado que consideramos que la audiencia debería desarrollarse siguiendo un orden de las temáticas, limitaciones o excepciones a tratar, se debería permitir múltiples intervenciones para cada una de las temáticas a tratar.</p> <p>Nos parece contrario a los principios democráticos establecidos en nuestra constitución establecer que esta audiencia no es una instancia de debate o discusión, y por lo tanto no permitir interpellaciones de ninguna índole. En nuestra opinión la revisión para la modificación, eliminación o inclusión de limitaciones y excepciones, y la subsecuente modificación de la ley merece que se dé un debate amplio y rico. En nuestro concepto, la deliberación previa permitirá llegar a acuerdos sobre propuestas que llegaran más depuradas y concertadas al Congreso de la República, si es que es necesaria la modificación, eliminación o inclusión de una limitación y excepción."</p>	<p>Aceptada</p>	<p>"Esta observación, presenta dos puntos, a saber: el tiempo de intervención y el tema de la participación en replicas, discusiones o interpellaciones.</p> <p>Frente a la primera, considerando que, el Decreto no contempla que la audiencia deba desarrollarse por temas o por limitaciones, no es posible acoger su observación, adicionalmente, el participante sabe de manera previa cual es el tiempo de intervención y deberá preparar su intervención para ser desarrollada en el tiempo establecido, además, el documento que se presenta de manera previa contiene todas consideraciones y posturas que el participante desea que se contemplen.</p> <p>En cuanto a la segunda, le informamos que la finalidad de la audiencia no es ser objeto de discusión o de debate, simplemente de conocimiento y divulgación, como lo indica el artículo "audiencia pública, objeto y alcance" del presente proyecto, en la audiencia pública se busca que la sociedad civil y titulares de derechos de autor y derechos conexos manifiesten sus opiniones respecto a lo que consideren relevante en el proceso de revisión periódica al régimen de limitaciones y excepciones al derecho de autor.</p> <p>Aunado a lo anterior, no se entiende a qué principio democrático le es contraria esta disposición toda vez que, mediante el presente proyecto de decreto de brinda la oportunidad de participación ciudadana, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018 donde se estipula: "El proceso de revisión periódica deberá contar con la participación activa de la sociedad civil y titulares derechos de autor y derechos conexos, con quienes se podrán generar acuerdos comunes en torno a la modificación de las limitaciones y excepciones".</p> <p>El Ministerio del Interior, acoge parcialmente su observación, permitiendo que los demás participantes de la audiencia pública puedan presentar sus comentarios o replicas a las observaciones exhibidas en la audiencia, no obstante, para mantener el orden y la finalidad de la audiencia, tales comentarios o replicas deberán ser presentados a la Dirección Nacional de Derecho de Autor de manera escrita, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia pública.</p> <p>Conforme a ello, el artículo en cuestión deberá versar:</p> <p>"Intervenciones. Sólo las personas inscritas, de conformidad con las formalidades señaladas en la presente resolución, podrán intervenir en la audiencia pública. Los asistentes serán meros espectadores y no tendrán voz para intervenir en la audiencia.</p> <p>Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia. En tanto la audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión, no se permitirán interpellaciones, ni interrupciones de ninguna índole durante el desarrollo de estas. No obstante, el participante de la audiencia pública que desee presentar comentarios sobre alguna observación expresada por algún interviniente en la audiencia pública, podrá hacerlo de manera escrita, haciendo referencia a qué observación se refiere, ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia pública.</p> <p>Los intervinientes podrán participar en la audiencia pública a través de los medios técnicos o tecnológicos cuya disponibilidad ofrezca la Dirección Nacional de Derecho de Autor en la convocatoria, siempre que así se haya indicado en el formulario de inscripción.</p> <p>Si se llama a una persona inscrita y no interviene en dicho momento, se entenderá que esta renunció a su participación y en consecuencia el documento previamente remitido no será tenido en cuenta." (Subrayado nuevo</p>
<p>6 "Para mayor transparencia y el adecuado ejercicio de participación de los interesados, se solicita se incluya en el acta un resumen de las intervenciones y como anexo, los documentos aportados antes o durante la audiencia por parte de los inscritos, intervinientes e interesados".</p>	<p>Aceptada</p>	<p>"La presente observación se divide en dos: en incluir en el acta un resumen de cada una de las intervenciones y anexar los documentos aportados por los intervinientes de manera previa a la audiencia.</p> <p>Se hace necesario considerar el siguiente artículo del proyecto de decreto en cuestión, el cual indica: "Grabación. La audiencia pública se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. Solo cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el funcionario que la preside podrá ordenar que las intervenciones consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el presente artículo o que la complementen. Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello. En ningún caso la Dirección Nacional de Derecho de Autor hará la reproducción escrita de las grabaciones".</p> <p>Por su parte, el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece: "En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la</p>
<p>7 "Nuevamente, en aras de ofrecer transparencia a la ciudadanía y grupos de interés, así como garantizar la participación de éstos, solicitamos que la Dirección publique para comentarios el documento de conclusiones y el proyecto de ley, en caso existir, una vez haya finalizado el proceso de análisis que sigue a la audiencia.</p> <p>En ese caso, debería modificarse el artículo para incorporar la publicación de dichos documentos, así como prever los tiempos para comentarios de los interesados."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>"Su observación se divide en dos aspectos, a saber: someter el documento de conclusión a observaciones de la ciudadanía y someter el proyecto de ley a observaciones de los interesados.</p> <p>Respecto de someter el documento de conclusión a observaciones de la ciudadanía le informamos que, esta entidad no encuentra deber legal que obligue a la Dirección Nacional de Derecho de Autor a realizar tal acción, en el entendido que el derecho y el deber de participación ciudadana se atiende en la medida de que se le garantiza a la ciudadanía la participación en la audiencia pública y, con la modificación realizada al proyecto, se le permite la posibilidad de presentar comentarios a las observaciones expuestas en la audiencia pública.</p> <p>Así mismo, la Ley 1915 de 2018, establece que será la Dirección Nacional de Derecho de Autor, quien determine la conveniencia y necesidad de presentar un proyecto de ley; así pues, entiende esta entidad que, la ley no contempla que la conclusión a la que llegue la Dirección Nacional de Derecho de Autor deba ser objeto de comentarios, observaciones o debate.</p> <p>Conforme a ello, no se acoge su observación.</p> <p>En cuanto a que, en caso de que se determine que se deba presentar un proyecto de ley ante el Congreso de la República, éste se someta a observaciones por parte de la ciudadanía, le comunicamos que, el deber consagrado en el numeral 8 artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de publicar proyectos de reglamentación específica para que la ciudadanía pueda presentar comentarios, tiene una aplicación en el ámbito de la jurisdicción administrativa, no legislativa, por lo cual, no es aplicable a los proyectos de ley.</p> <p>En ese sentido, le informamos que, el ente facultado por la ley para recibir comentarios u observaciones sobre proyectos de ley es el Congreso de la República, debido a que, en los artículos 130 (modificado por el artículo 2 de la Ley 1431 de 2011) y 144 de la Ley 5 de 1992, se establece que los proyectos de ley deberán ser publicados en la Gaceta del Congreso, para cumplir con el requisito de publicidad del mismo, allí cualquier ciudadano puede tener acceso al proyecto de ley.</p> <p>Si un ciudadano desea presentar comentarios u observaciones al proyecto de ley, deberá elevarlas ante la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana – UAC del Congreso de la República, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1147 de 2007."</p>

			8 "Como el proyecto reglamentación es una reproducción de la propuesta de resolución publicada hace unos años por la Dirección Nacional de Derechos de autor deben corregirse las referencias a "la presente resolución" que se hace en el documento, pues ahora la reglamentación se da vía decreto."	Aceptada	"Considerando que la autoridad que tiene competencia para emitir el acto mediante el cual se reglamenta el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018 es el Ministerio del Interior, y que la modalidad mediante la cual debe hacerlo es a través de un decreto, se accede a su observación. "
8	8/03/2024	Alexandra Falla Zerrate, Directora FUNDACIÓN PATRIMONIO FÍLMICO COLOMBIANO	"Considerando que el pasado 23 de febrero de 2024 se publicaron los documentos correspondientes a los proyectos de acto administrativo para observaciones de la ciudadanía o grupos de interés relacionados con la Ley 1915 de 2018, siendo este un tema de interés y de discusión articulada entre sectores como: instituciones culturales, de las artes, el patrimonio, la memoria y editoriales, entre otros, la suscrita Directora de la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano, respetuosamente solicito que se amplíe el plazo de revisión de los proyectos y así se permita la presentación de casos que ayuden a abordar de mejor manera las propuestas de articulado que presenta el Ministerio."	Aceptada	"Considerando el número de peticiones presentadas solicitando la ampliación del término, el Ministerio del Interior ha decidido ampliar el plazo hasta el quince (15) de marzo de 2024, en el entendido que se otorgaran quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los proyectos."
9	8/03/2024	Santiago Narávez Campos, Gerente y Representante Legal REDES SGC	"Comentarios y observaciones al proyecto de decreto por el cual se reglamenta la indemnización prestablecida por infracción a los derechos de autor, los derechos conexos, y las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 1915 de 2018. Hoy una vez realizada la audiencia pública en que se reciben las propuestas de nuevas limitaciones de excepciones, que sean recibidas de manera presencial durante la misma o por medios de virtuales, el artículo en mención plantea que en el periodo posterior a la audiencia la Dirección Nacional de Derecho de Autor ha de realizar cierto tipo de consultas o averiguaciones en relación con las propuestas recibidas. No obstante, llama la atención que dicho análisis planteado ser realizado con otras entidades del Estado única y exclusivamente. Creemos que, si no se brinda la oportunidad a los titulares de derecho de autor y conexos para conocer, evaluar y responder a las propuestas realizadas, no existe una verdadera participación ciudadana y no se cumplen los propósitos de permitir a los distintos sectores involucrados en la regulación de la limitación de excepciones. No se trata de desconocer que las entidades del estado no deban pronunciarse sobre la viabilidad de establecer determinadas nuevas limitaciones o excepciones, pero no se debe olvidar que el derecho de autor y los derechos conexos son derechos privados y los primeros afectados por la consagración de nuevas limitaciones de excepciones son los titulares de derechos, pues es a costa suya y de sus derechos que es la limitación de excepciones vienen a consagrar casos específicos de uso libres y gratuitos de sus obras y producciones protegidas. Los titulares de derechos de autor y conexos tienen mucho que decir acerca de si una limitación excepción resulta ser viable, en particular por el parámetro criterio de la regla de los 3 pasos en donde no se puede permitir que existan limitación no excepciones que afecten la explotación normal de las obras o que causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los titulares. Sólo los propios titulares de derechos, y sus gentes asociativos o gremiales pueden dar cuenta de manera directa del impacto en la consagración de la limitación de excepción respecto del mercado en que los titulares de derechos derivan sus ingresos económicos por la explotación de sus obras y producciones. El decreto así planteado crearía una inequidad en la forma en que se aplica la participación ciudadana, pues respecto de una limitación excepción el gobierno nacional estaría escuchando solamente a los sectores usuarios y beneficiados por la limitación excepción, pero le estaría negando la misma oportunidad a los sectores afectados eventualmente perjudicados y en todo caso los sectores de titulares de derechos a cuya costa se crea este tipo de limitación o excepciones. Valga precisar, esta limitación una excepción es no se constituyen a costa del patrimonio público de las entidades del estado, esa costa de titulares de derechos pues la limitación es acción de una u otra manera afecta o limita la	No aceptada	"Al respecto le informamos que, la oportunidad de participación de la sociedad civil, los autores y titulares de derechos dentro del proceso de revisión periódica del Régimen de limitaciones y excepciones al Derecho de Autor, se da en las inscripciones a la audiencia pública, donde se deberá indicar si el interesado desea realizar una intervención en la misma o no. Quien desee intervenir deberá remitir un documento en el cual se consignen las observaciones y opiniones que presentará en la audiencia pública. Este documento deberá remitirse vía correo electrónico, a la dirección indicada para el efecto en el texto de la convocatoria, o en la sede física de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a más tardar cinco (05) días calendario antes a la fecha señalada para la realización de la audiencia pública, en caso contrario se anulará la inscripción y la persona no podrá realizar la intervención. La finalidad misma de la audiencia es permitir la participación de los autores y titulares de derechos, sus asociaciones y gremios, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018. Ahora bien, se resalta que, el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018, estipula que, los primeros llamados a participar en la revisión periódica del Régimen de limitaciones y excepciones al Derecho de Autor son los autores y titulares de derecho; no obstante, la ley es clara al establecer que será la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor quien determine si, posterior a la participación de la sociedad civil, los autores y los titulares de derecho en la audiencia pública, considera necesario entablar diálogo con otras entidades del Estado o no. Es decir, la disposición incluida en el proyecto de decreto deriva del mandato legal. Además, es posible que posterior a la audiencia la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor considere que no es necesario dialogar con otras entidades del Estado."
			1 "Consideramos importante prevenir, además de la web, otros medios de difusión para que la convocatoria sea conocida por toda la ciudadanía, incluso para aquellas personas que no tienen contacto permanente con la tecnología. Se hace necesario que se establezca un periodo acotado en el cual saldrá la información en la web ya que es difícil estar pendientes durante el año de la página web, si este es el único medio de difusión de la convocatoria pública".	Aceptada	"Al respecto le informamos, que su observación no tiene relación directa con el artículo que usted indica, es decir, en el artículo de audiencia pública, objeto y alcance, no se establecen los medios ni tiempos de convocatoria. No obstante, en el entendido de que su observación, se refiere al artículo: "Convocatoria. La Dirección Nacional de Derecho de Autor realizará la convocatoria, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario a la realización de la audiencia, a través de su página web, donde informará la modalidad, fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia pública". Nos permitimos responder de la siguiente manera: su observación se divide en dos puntos, a saber: el medio de difusión y el periodo en el que se debe publicar la convocatoria. En lo que respecta a los medios de difusión, considera esta entidad que, en efecto publicar la convocatoria por varios medios podría desencadenar en mayor participación ciudadana, sin embargo, el medio de comunicación más eficiente y expedito es a través de la web, asimismo el numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". En consecuencia, su observación se acoge de manera parcial, incluyendo las redes sociales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de modo que el texto sea el siguiente: "Convocatoria. La Dirección Nacional de Derecho de Autor realizará la convocatoria, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario a la realización de la audiencia, a través de su página web, sus redes sociales y enviando un correo electrónico a los ciudadanos inscritos en su base de datos, donde informará la modalidad, fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia pública". (Subrayado nuevo texto). Ahora bien, respecto al periodo en el cual se debe convocar la Audiencia Pública, se debe considerar que, la Ley 1915 de 2018, establece el intervalo de tiempo en el cual se debe celebrar la audiencia pública en cuestión, de modo que, una vez realizada la primera audiencia pública, la posterior deberá realizarse tres (3) años después y así sucesivamente, por lo cual, esta entidad no encuentra necesario, ni acorde al mandato legal, establecer una periodicidad diferente a la indicada en la ley. "
11	8/03/2024	Myriam Teresa Marín Pedraza, Asesora Coordinadora Grupo de Desarrollo de Colecciones BIBLIOTECA NACIONAL DE COLOMBIA Adriana Martínez Villaha García	2 "Se solicita que el tiempo sea mínimo de dos meses, ya que un mes es un tiempo muy limitado para que el máximo de personas conozcan la convocatoria, y más si el único medio de difusión es la página web."	Aceptada	"Al respecto le informamos que, considerando que se presentaron varias observaciones solicitando la ampliación o modificación del término de la convocatoria, que la revisión del régimen de limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos es un tema específico y tomando como base el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) en el cual se indica que las peticiones en las que se eleva una consulta en relación propias a su cargo el término de respuesta será de treinta (30) días siguientes a su recepción. El Ministerio del Interior, acoge parcialmente su observación y modificará el término de la convocatoria de treinta (30) días calendario por treinta (30) días hábiles. De modo que el artículo en cuestión verse: "Convocatoria. La Dirección Nacional de Derecho de Autor realizará la convocatoria, con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles a la realización de la audiencia, a través de su página web, redes sociales y enviando un correo electrónico a los ciudadanos inscritos en su base de datos, donde informará la modalidad, fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia pública." (Subrayado nuevo texto).

		<p>Directora BIBLIOTECA NACIONAL DE COLOMBIA</p>	<p>3 "Se considera necesario que haya un espacio no optativo, de diálogo con las entidades públicas y la sociedad civil para presentar las conclusiones del análisis realizado por la DNDA y que adicionalmente la propuesta de modificación de la ley sea publicada para comentarios."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>"La U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor considera que el espacio de diálogo con las entidades públicas se dará, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.7.8. Etapa de análisis y espacios de diálogo. Terminada la audiencia pública, dentro de los tres (3) meses siguientes, la Dirección Nacional de Derecho de Autor estudiará las intervenciones realizadas en la audiencia pública.</p> <p>Así mismo, durante esta etapa la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá facilitar espacios de diálogo con las Entidades del Estado que considere necesarias, para evaluar las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos".</p> <p>El escenario de participación para la sociedad civil se encuentra en el Artículo 2.6.1.7.5. Intervenciones, segundo inciso, en el cual se estableció que "(...) No obstante, el participante de la audiencia pública que desee presentar comentarios sobre alguna observación expresada por algún interviniente en la audiencia pública, podrá hacerlo de manera escrita, haciendo referencia a qué observación se refiere, ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia pública".</p> <p>En cuanto a: "adicionalmente la propuesta de modificación de la ley sea publicada para comentarios", le informamos que, puede que el resultado del análisis indique que no es necesario presentar un proyecto de ley.</p> <p>En el caso de que se encuentre necesario y conveniente presentar el proyecto de ley, le comunicamos que, el deber consagrado en el numeral 8 artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de publicar proyectos de reglamentación específica para que la ciudadanía pueda presentar comentarios, tiene una aplicación en el ámbito de la jurisdicción administrativa, no legislativa, por lo cual, no es aplicable a los proyectos de ley.</p> <p>En ese sentido, le informamos que, el ente facultado por la ley para recibir comentarios u observaciones sobre proyectos de ley es el Congreso de la República, debido a que, en los artículos 130 (modificado por el artículo 2 de la Ley 1431 de 2011) y 144 de la Ley 5 de 1992, se establece que los proyectos de ley deberán ser publicados en la Gaceta del Congreso, para cumplir con el requisito de publicidad del mismo, allí cualquier ciudadano puede tener acceso al proyecto de ley.</p> <p>Si un ciudadano desea presentar comentarios u observaciones al proyecto de ley, deberá elevarlos ante la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana – UAC del Congreso de la República, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1147 de 2007."</p>
12	9/03/2024	<p>Stefania Landaeta Chinchilla, abogada Asociada ZAPATA & RÍOS ABOGADOS ASOCIADOS</p>	<p>"No tenemos observaciones concretas sobre artículos específicos, sin embargo con sideramos que, el detalle tan exhaustivo en el procedimiento de la revisión de la limitaciones y de la audiencia pública como tal puede llegar a ser una camisa de fuerza para la DNDA, que debería tener mayor margen de maniobra al momento de adelantar tales actividades"</p>	<p>Aceptada</p>	<p>"Agradecemos la postura manifestada, no obstante, considera esta entidad que el proyecto de decreto atiende a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1915 de 2018 y al derecho constitucional al debido proceso, el cual también se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011."</p>
13	12/03/2024	<p>Marcela Palacio docente Universidad Santo Tomás</p>	<p>"Artículo 2.6.1.x.1: Este artículo somete la presentación del proceso al criterio de dos entidades (DNDA y Gobierno Nacional) de manera innecesaria y en contra del artículo 17 de la ley 1915 de 2018. El artículo 17 de la ley 1915 de 2028 establece que será la DNDA quien determine la "necesidad y conveniencia" de presentar el proyecto de ley al Congreso. En ninguna parte del artículo se habla de la necesidad de "aprobación" del Gobierno Nacional. Este doble control puede ralentizar y volverse un obstáculo para la creación de excepciones. Recomendando eliminar la frase: "para que sea analizado por el Gobierno Nacional".</p>	<p>No aceptada</p>	<p>"Si bien el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018 establece que es la Dirección Nacional de Derecho de Autor quien deberá determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que reforme, elimine o consagre limitaciones y excepciones al derecho de autor; el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (modificada por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005) establece que pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara. 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo." <p>Y aunque, en el artículo 142 de la ley en mención, se establece que por iniciativa privada del Gobierno, se podrán presentar proyectos de ley, en éste artículo se determinan las materias sobre la cual es posible hacerlo, dentro de las cuales, no se contempla el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.</p> <p>Así pues, es pertinente indicar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Entonces, atendiendo a lo expuesto, se entiende que quien esta facultado para presentar proyectos de ley ante el Congreso de la República es el Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Despacho, en el caso particular, al estar adscrita la Dirección Nacional de Derecho de Autor al Ministerio del Interior, es el Ministro del Interior quien tiene la potestad de iniciativa legislativa. "</p>
14	15/03/2024	<p>Fundación Conector</p>	<p>1. "Comentario: Se asume que Colombia tiene 100% conectividad de internet y que las instituciones y grupos de personas interesadas en estos debates, están en disposición y tengan la capacidad de dar respuesta inmediata en los plazos mínimos que mencionan el Decreto 1081 de 2015 en su artículo 2.1.2.1.14. Es importante contar con espacios de divulgación adecuados, previos al momento de recepción de los comentarios. Lo importante es garantizar, efectivamente, la participación cívica de entidades, grupos y personas interesadas. Propuesta: La Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIFI), coordinada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, realizará la convocatoria, a través de la página web de esta última durante los tres primeros meses del año en que están obligadas y además lo difundirán a través de un comunicado enviado al menos a las entidades rectoras de la cultura, el patrimonio cultural (Ministerio y unidades especiales y administrativas adscritas), Instituciones de Memoria, así como en instituciones de educación superior y de investigación, informando las fechas en las cuales los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos podrán remitir sus inquietudes. Aunque en el artículo "Convocatoria" se está previendo un plazo que parece razonable de 30 días calendario para anunciar la realización de la audiencia, en la medida en que este plazo determina también el plazo que tienen las personas para presentar el escrito que les permite participar en la audiencia, éste no es suficiente. Alternativamente, dado que es una obligación de la autoridad adelantar esta audiencia cada tres años, se puede establecer un período en el que lo haga de modo que las personas interesadas estén pendientes y ya tienen adelantado el trabajo para presentar en la Audiencia."</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Su observación se divide en dos aspectos, a saber: primero el medio de comunicación de la convocatoria, segundo la posibilidad de establecer un periodo fijo en el cual se realizará la audiencia.</p> <p>En lo que respecta a los medios de difusión, considera esta entidad que, en efecto publicar la convocatoria por varios medios podría desencadenar en mayor participación ciudadana, no obstante, se resalta que, la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor, no tiene otro deber legal, más que el de asegurar que la ciudadanía pueda participar en el proceso de revisión periódica, sin embargo, serán los interesados quienes deban estar atentos a los mecanismos de participación ciudadana otorgados por la ley y las autoridades.</p> <p>Por lo tanto, su observación se acoge parcialmente, de modo que el texto sea el siguiente:</p> <p>"Convocatoria. La Dirección Nacional de Derecho de Autor realizará la convocatoria, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario a la realización de la audiencia, a través de su página web, <u>redes sociales y enviando un correo electrónico a los ciudadanos inscritos en su base de datos</u>, donde informará la modalidad, fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia pública." (Subrayado texto nuevo).</p> <p>Cabe resaltar que en este proceso, no participa la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual - CIFI.</p> <p>Ahora bien, para responder el segundo aspecto, se debe considerar que, la Ley 1915 de 2018, establece el intervalo de tiempo en el cual se debe celebrar la audiencia pública en cuestión, de modo que, una vez realizada la primera audiencia pública, la posterior deberá realizarse tres (3) años después y así sucesivamente, de modo que, esta entidad no encuentra necesario, ni acorde al mandato legal, establecer una periodicidad diferente a la indicada en la ley. No obstante, considerando que se presentaron varias observaciones solicitando la ampliación o modificación del término de la convocatoria, que la revisión del régimen de limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos es un tema específico y tomando como base el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) en el cual se indica que las peticiones en las que se eleva una consulta en relación propias a su cargo el término de respuesta será de treinta (30) días siguientes a su recepción. El Ministerio del Interior, acoge parcialmente su observación y modificará el término de la convocatoria de treinta (30) días calendario por treinta (30) días hábiles. De modo que el artículo en cuestión verse:</p> <p>"Convocatoria. La Dirección Nacional de Derecho de Autor realizará la convocatoria, con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles a la realización de la audiencia, a través de su página web, redes sociales y enviando un correo electrónico a los ciudadanos inscritos en su base de datos, donde informará la modalidad, fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia pública." (Subrayado nuevo texto).</p>

		<p>2. "Comentario general: se enuncia una convocatoria general para las instituciones, grupos y personas interesadas que puedan aportar a las discusiones de esta ley. La ley es de carácter nacional y la descripción de este apartado, implica una centralización para el registro, realizarse únicamente en Bogotá, o a través de un formulario web, asumiendo que todas las personas cuentan con acceso a internet en el país. Se recomienda pensar en mecanismos de participación acertados, que garanticen la participación, incluso en las regiones, pensado en las garantías de movilidad y acceso a la conectividad por medio de la web."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Al respecto le informamos que, se brinda la opción de realizar las inscripciones en la ciudad de Bogotá, debido a que es allí donde la U.A.E. Dirección Nacional del Derecho de Autor cuenta con su única sede, tal disposición no responde a una centralización, sino que, responde a situaciones fácticas.</p> <p>Ahora bien, se contempla la inscripción a través del formulario web, precisamente considerando que la U.A.E. Dirección Nacional del Derecho de Autor, cuenta con una única sede.</p> <p>Por otra parte, cabe resaltar que, si Ley 1915 de 2018 establece que se debe realizar una audiencia pública, quienes quieran participar deberán contar con las condiciones que les permitan participar en ella, es decir, si la audiencia se llegase a realizar de manera presencial, quien quisiera participar, el día de la realización, deberá estar en la ciudad de Bogotá, ahora bien, si la audiencia se desarrolla de manera virtual, la persona deberá contar con los dispositivos tecnológicos y acceso a internet para participar en ella. De modo que, los medios determinados en el presente proyecto de decreto resultan ser acordes a la ubicación geográfica, los medios físicos y económicos con los cuales cuenta la U.A.E. Dirección Nacional del Derecho de Autor; así pues, no es posible acoger su petición.</p>
		<p>3. "Comentario: Se considera importante tener en cuenta aspectos de centralización y conectividad. Se considera que la participación debe ser tenida por distintos medios incluso habría que pensar en otros modelos de participación no escritos por ahora se considera que si una entidad o persona lo redacta deberá ser considerada incluso aún cuando no se presente a la audiencia. Propuesta: El artículo quedará así: Sólo las personas inscritas, de conformidad con las formalidades señaladas en la presente resolución, podrán intervenir en la audiencia pública. Los asistentes serán meros espectadores y no tendrán voz para intervenir en la audiencia... Si se llama a una persona inscrita y no interviene en dicho momento, se entenderá que ésta renunció a su intervención en la audiencia, no obstante el documento previamente remitido será tenido en cuenta en la revisión."</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Al respecto le informamos que, el artículo 17 de la Ley 1915 de 2018 establece: "El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, convocará cada tres años a una audiencia pública con el fin de realizar una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, (...); así pues, es la ley quien determina que la participación de la sociedad civil y los titulares de derecho de autor y derechos conexos se realice mediante la audiencia pública, el documento que debe presentarse para poder intervenir en la audiencia, se establece mediante el proyecto de decreto y su finalidad es la de tener conocimiento previo sobre los temas a tratar y determinar el orden de las intervenciones.</p> <p>Adicionalmente, esta disposición atiende a los principios de proporcionalidad y racionalidad, toda vez que, el permitir que los documentos presentados sean tenidos en cuenta, puede desencadenar en una cantidad excesiva de participaciones y en que ninguna persona asista a la audiencia, debido a que, en tal supuesto, el presentar el documento es suficiente.</p>